JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 **2023 00149** 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Dolly Andrea Bedoya Hurtado
Demandado	William Alexander Cruz Quintero
Decisión	Libra mandamiento de pago

Realizado el respectivo estudio de admisibilidad, se tiene que la demanda impetrada reúne los requisitos del artículo 468 del Código General del Proceso, y a su vez, el título valor adjunto cumple con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 621 de la prementada obra adjetiva, además, la hipoteca contenida en escritura pública No. 11.281 de la Notaría Quince (15) del Círculo Notarial de Medellín, del 24 de noviembre de 2020 contiene el gravamen hipotecario sin límite de cuantía debidamente inscrito.

De otro lado, el artículo 430 del Código General del Proceso, permite al Juez librar mandamiento de pago en la forma que aquel considere legal, con base en dicha norma, se hace saber a la parte ejecutante que no se accederá a lo solicitado en el numeral tercero[1] del acápite de pretensiones del escrito de demanda, esto es, librar mandamiento de pago "*por los intereses de plazo desde el 01 de abril de 2023 hasta el 17 de mayo de 2023 a una tasa del 1%"*; esto, toda vez que las fechas que se indican para su causación son posteriores a la fecha 30 de marzo de 2023, en la cual se hizo uso de la aceleración del plazo para el cobro de la obligación.

En consecuencia, los intereses moratorios aludidos en el numeral cuarto[2] del referido acápite de pretensiones, serán reconocidos desde el día siguiente a la aceleración del plazo, esto es, desde el 31 de marzo de 2023 y no desde el 18 de mayo de 2023 como fue solicitado.

[1] (…) TERCERO: por los intereses de plazo desde el 01 de abril de 2023 hasta el día 30 17 de mayo de 2023 a una tasa del 1% mensual (…).

[2] (…) CUARTO: por los intereses de mora a la tasa máxima legal desde el 18 de mayo de 2023 y hasta el día del pago total de la obligación (…).

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de **Dolly Andrea Bedoya Hurtado –CC. 43.638.989** y en contra del señor **William Alexander Cruz Quintero –CC. 98.592.397,** por las siguientes sumas y conceptos:

I. **DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DE PESOS M/L ($ 280’000.000.oo)** como saldo insoluto de la obligación constituida mediante hipoteca contenida en la escritura pública No. 11.281 de la Notaría Quince (15) del Círculo Notarial de Medellín, del 24 de noviembre de 2020, representada en el pagaré Nº 01 suscrito el 17 de noviembre de 2020 (Aportado en formato PDF con la demanda digital), más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital, liquidados mes a mes desde el día **31 de marzo de 2023**[3] y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

II. **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L ($ 25’200.000.oo)** por concepto de interés de plazo de la obligación contenida en el pagaré Nº 01 suscrito el 17 de noviembre de 2020 (allegado con la demanda digital en formato PDF como base de recaudo), causados y no pagados entre el 01 de julio de 2022 y hasta el 30 de marzo de 2023.

Segundo: Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria Nº **01N-19264 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte**, propiedad del demandado **William Alexander Cruz Quintero –CC. 98.592.397.**

Expídanse el respectivo oficio por la Secretaría, con el fin de comunicar lo aquí decidido y ordénese dar respuesta al presente oficio en el término de diez (10) días hábiles, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en el

[3] Día siguiente a la aceleración del plazo.

artículo 44 del Código General del Proceso, por incumplimiento a una orden judicial.

Tercero: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 Código General del Proceso, 293 301 del citado estatuto procesal, o de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus respectivos intereses o de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime pertinentes.

En el evento en que la parte actora opte por el trámite de notificación previsto por el Código General del Proceso, en el citatorio deberá informar a la parte demandada, el correo electrónico del juzgado: ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto: El juzgado, de considerarlo necesario, de forma oficiosa o con ocasión del debate probatorio, requerirá a la parte demandante para que allegue los títulos originales presentados como base del recaudo. En tal sentido, se conmina a la parte ejecutante a observar el deber prescrito en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., esto es, adoptar las medidas necesarias para conservarlos en su poder.

Quinto: Reconocer personería para actuar al abogado Juan Felipe Ochoa Mafala portador de la T.P. 126.686 del C.S. de la J., para que represente a la ejecutante señora Dolly Andrea Bedoya Hurtado, en los términos del poder conferido.

Sexto: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- sobre la existencia del título valor presentado para el cobro en este proceso.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e353bd0847dd3a5d12afa2440486e2b6fe372f51937327c2b5c88a48db73c55**

Documento generado en 27/04/2023 01:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica